



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 195 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040700	Tutela	Claudia Ximena Valencia Peña	Nueva Eps-S	14/12/2023	Auto Notificación Sentencia - Ampara Derecho

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e576573b-3b85-4379-92d5-8b7d22980b3d



Sentencia de Primera Instancia N° 127

RAD. 08433-40-89-003-2023-00407-00
ACCIONANTE: CLAUDIA VALENCIA PEÑA
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: SALUD- SEGURIDAD SOCIAL-

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CLAUDIA VALENCIA PEÑA en contra de NUEVA EPS S.A, por la presunta violación de su derecho fundamental de Salud.

II.- ANTECEDENTES

La señora CRISTINA DEL ROSARIO GARCIA ROJAS instauró acción de tutela contra NUEVA EPS S.A, para que se le proteja su derecho fundamental a la salud, elevando como pretensión que se ordene a la accionada la entrega de los medicamentos para el inicio urgente de su tratamiento de obesidad mórbida.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

PRIMERO: me encuentro vinculada al sistema de protección social en salud a través de la Nueva EPS como cotizante.

SEGUNDO: desde hace años padezco o vengo padeciendo de un sobrepeso obesidad mórbida clasificada por el médico tratante como obesidad clase 2, Edmonton-1 Hiperinsulemia – insulina 18 con resistencia a la Insulina, síntomas médicos GONATRALGIA LUMBALGIA, con fracaso de medidas de dieta y ejercicio, con ganancia de peso, dolores en articulación.

TERCERO: con fundamento en lo anterior el médico tratante Ricardo José Barrios ordenó el siguiente tratamiento:

CUARTA: El MIPRES a través del cual ha solicitado el médico tratante la autorización del medicamento para el medicamento, en las dosis claramente definida en su prescripción ha sido negada en tres ocasiones, sin que existe una causa real o justificada, la sola lectura de la prescripción da fe de la claridad de la formulación en relación a las cantidades número de semanas y dosis.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

QUINTA: El médico internista tratante ante el rechazo del MIPRES, ha realizado una nueva solicitud de la de los medicamentos en tres ocasiones, pero pese a ello no se ha resuelto la entrega de los mismos ya que reiteradamente han negado la entrega por considerar que existe falta de claridad en la dosificación, lo cual no es cierto ⁸porque reitero que con la simple lectura de la formulación se evidencia una claridad meridiana.

QUINTA: La negación reiterativa de la entrega del medicamento, está afectando gravemente mi salud Porque tal como se evidencia de la lectura de la de mi historia clínica, mi problema de obesidad está afectando seriamente mi columna lo cual no solamente me produce dolores, además está afectando el normal desarrollo de mis actividades laborales y personales. Lo anterior se evidencia con el diagnóstico (historia clínica) y radiografías que aporta la siguiente acción

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 01 de diciembre de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, actuando en calidad de apoderada Judicial de **NUEVA EPS S.A**, allegando contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

“Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que **NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2808 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.**

3.1. Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, hemos procedido a hacer seguimiento junto con el área de salud de Nueva E.P.S para que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

realice el análisis y validación correspondiente, y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

SE ACLARA QUE USUARIO CUENTA CON MEDICAMENTO LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA*3ML - OBESIDAD) – SAXENDA RADICACION NUMERO 278706892-1/3 VIGENTE HASTA EL 26/12/2023- RADICACION NUMERO 278706894-2/3 VIGENTE HASTA EL 25/01/2024-A RADICACION NUMERO 278706895-3/3 VIGENTE HASTA EL 24/02/2024- A FARMACIA CAFAM.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

4. No obstante, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.”

Así mismo rindió informe OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dentro del término fijado por el Despacho, contestó la ACCION DE TUTELA de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.”

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, guardo silencio al requerimiento efectuado.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **NUEVA EPS S.A**, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora CLAUDIA VALENCIA PEÑA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que NUEVA EPS S.A, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En el caso analizado, la señora CLAUDIA VALENCIA PEÑA, considera que la entidad NUEVA EPS S.A, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no ordenar la entrega de los medicamentos para el inicio urgente de su tratamiento de obesidad mórbida.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ NUEVA EPS S.A vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora CLAUDIA VALENCIA PEÑA al no ordenar la entrega de los medicamentos para el tratamiento de su obesidad? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 194
MALAMBO, DICIEMBRE 15 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.*⁴

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ Sentencia T-032 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”⁵.

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, en cuanto a la entidad MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad NUEVA EPS S.A.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada NUEVA EPS S.A. la entrega de los medicamentos para el inicio urgente de su tratamiento de obesidad mórbida.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de una paciente diagnosticada con obesidad mórbida y síntomas médicos GONATRALGIA LUMBALGIA, y dolores en articulación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 47 años diagnosticada con obesidad, lumbago no especificado y dolores en articulación, debido al sobrepeso. Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante.

Resumen y Comentarios

PACIENTE CON OBESIDAD CLASE 2- EDMONTON 1- HIPERINSULINEMIA INSULINA L 18- CON RESISTENCIA A LA INSULINA, SINTOMAS MECANICOS GONATRALGIA LUMBALGIA, FRACASO CON MEDIDAS DIETA Y EJERCICIO DIARIO REGULAR, TIENE GANANCIA DE PESO, POR ESTAS CARACTERISTICAS INDICO TTO COMPLEMENTARIO CON LIRAGLUTIDA SAXENDA, INICIO ESCALONADO 1RA SEM 0.6 MG SC DIA - 2DA SEM 1.2 MG SC DIA - 3RA 1.8 MG SC DIA - 4TA 2.4 MG SC DIA, 5TA SEM 3 MG SC DIA, APLICACION DIARIA Y TITULACION SEMANAL . SE HACE NUEVAMENTE MPRES -

Diagnostico

DX Ppal: E660 - OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS
DX Rel1: M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO
DX Rel2: M255 - DOLOR EN ARTICULACION

Tipo diagnóstico: REPETIDO CONFIRMADO Finalidad: No Aplica Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha: 2023-11-16 07:28:00 Med: RICARDO JOSE BARROS RIQUETH Especialidad: MEDICINA INTERNA Reg: 10557

Conducta

Interconsultas

70063 890266 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
31831
Nota: CIT A EN 3 MESES
Fecha: 2023-11-16 07:54 Prof: RICARDO JOSE BARROS RIQUETH

Consultas (Fin)

Programas Especiales - Enfermedades Crónicas (Inicio)

Información General

Cod. Prog: 7090153268 Fecha Apertura: 2023-06-21 08:12:09
Cod. HC: 7026352114 Usuario Apertura: 434999019 - ANDRES FELIPE CERPA CABALLERO

HIPERTENSION
Diagnostico: ANTIGUO Fecha: 2020-01-01 Clasificación al Ingreso: MODERADO

NEFROPROTECCION
Diagnostico: Fecha: Clasificación al Ingreso:

No obstante, lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S., allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que; “ NUEVA EPS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

procedió a hacer seguimiento junto con el área de salud de Nueva E.P.S para que realizara el análisis y validación correspondiente, y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

ACLARA QUE USUARIO CUENTA CON MEDICAMENTO LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA*3ML - OBESIDAD) – SAXENDA RADICACION NUMERO 278706892-1/3 VIGENTE HASTA EL 26/12/2023- RADICACION NUMERO 278706894-2/3 VIGENTE HASTA EL 25/01/2024-A RADICACION NUMERO 278706895-3/3 VIGENTE HASTA EL 24/02/2024- A FARMACIA CAFAM., “

Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, se recuerda que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o **medicamento** para su salud, en virtud de la idoneidad que le asiste por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Ahora, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que aun cuando no obre orden médica, si de la historia clínica o de un concepto médico se infiere la necesidad del paciente de recibir los servicios o insumos, o cuando de su estado de salud surjan hechos notorios que así lo demuestren, puede el juez constitucional emitir la orden en tal sentido; avizorados que el accionante es una persona con problemas notorios de salud.

En consecuencia, declara la accionada Nueva EPS que tiene las órdenes médicas para los medicamentos arriba referenciados, ordenes que no fueron puestas de presente en el plenario, no hay constancia de las mismas y si lo estuvieran, no se encuentran debidamente comunicadas a la accionante y materializadas, habida cuenta que la accionante inicia su clamor de justicia a través de este mecanismo constitucional de la acción de tutela, sabemos que es responsabilidad de las EPS, en el marco de lo previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud a través de una red de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) públicas o privadas y el acceso a consultorios, laboratorios, hospitales y todos los profesionales que individual o colectivamente ofrezcan sus servicios de atención a la salud, en los términos de la Resolución 2003 del 2014, que definió los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de dichos.

De otra parte, basados en los criterios constitucionales consignados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna y en los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad. Situación que implica indiscutiblemente tanto para el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En tal sentido, la demora en la autorización de un servicio o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusable a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que tutelar los derechos incoados por la parte accionante, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos por la no materialización de las autorizaciones medicas ordenadas.

Finalmente, se desvincula de la presente acción a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por advertirse que las mismas no recae la responsabilidad de la prestación del servicio médico prescrito, máxime que si ha desplegado la atención y emitido ordenes medicas para el tratamiento del paciente.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de la señora CLAUDIA VALENCIA PEÑA en contra de NUEVA EPS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a NUEVA EPS S.A, Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar, comunicar y entregar; LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA*3ML - OBESIDAD) – SAXENDA RADICACION NUMERO 278706892-1/3 VIGENTE HASTA EL 26/12/2023- RADICACION NUMERO 278706894-2/3 VIGENTE HASTA EL 25/01/2024-A RADICACION NUMERO 278706895-3/3 y los que siga prescribiendo el médico tratante, que deben realizarse para que no desmejore su salud.

3-DESVINCULAR del presente tramite a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

atlantico@defensoria.gov.co

ximenav24@hotmail.com

secretaria.general@nuevaeps.com.co

viviana.pico@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02